

Juan Antonio Martínez Corral
LETRADO DE LAS CORTES VALENCIANAS

CONSIDERACIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN MATERIA ELECTORAL

El art. 122-1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) atribuye al tribunal la potestad de suspender, a instancia del actor, la ejecutoriedad del acto impugnado. En el apartado 2º del mismo, se especifica que *«proceder· la suspensión cuando la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil»*.

En esta Nota vamos a examinar en qué medida dicha potestad es ejercitable cuando el recurso contencioso-administrativo se interpone contra alguno de los denominados *«actos electorales»*¹. Queda, pues, definido con claridad el objeto de este apunte, en el cual no se analizar· un tema – también interesante– cual es el de la aplicabilidad del mecanismo de la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo – regulada en el art. 111 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común– en los recursos de alzada contra actos de las Juntas Electorales previstos en el art. 21.1 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG)². Tampoco nos detendremos, aunque bien merecería que se hiciese, en el estudio de la potestad de suspensión de ejecución del acto que a las Salas del Tribunal Constitucional que conozcan de recursos de amparo en materia electoral les atribuye el art. 56.1º de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

1 Una interesante clasificación de los *«actos electorales»* se propone por JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, José Ignacio, en su trabajo, *«Régimen de Impugnación de los Actos Electorales»* Las Cortes Generales, Instituto de Estudios Fiscales, volumen I, Madrid, 1987.

2 La LOREG, en su art. 120, establece la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo. El Tribunal Constitucional, en su ST. 27/96, de 15 de febrero (BOE núm. 67, de 18 de marzo) ha vuelto a reiterar que *«... las Juntas Electorales son Administración, y por tanto les resultan de aplicación las previsiones de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común»* (F.J. 3º).

A efectos de sistematizar el análisis que pretendemos efectuar, conviene tener presente que ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se puede demandar por diferentes vías la revisión de los actos dictados en materia electoral.

En primer lugar, contra las decisiones de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral relativas a la confección o revisión anual del Censo, el art. 38 de la LOREG³ permite la interposición de un recurso contencioso administrativo al que se aplica, por que así lo dispone el propio art. 38, el proceso especial y sumario previsto en el art. 53-2º de la Constitución y regulado en la Sección Segunda de la Ley 62/78 de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Por otra parte, contra los acuerdos de proclamación de candidaturas y candidatos por las Juntas Electorales, el art. 49 de la LOREG, posibilita la interposición de un recurso contencioso-administrativo que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo y – supletoriamente – en los preceptos de la LJCA que regulan el procedimiento Contencioso-administrativo ordinario (Capítulo I; Título IV), en cuanto resulten aplicables⁴.

Asimismo, contra las Resoluciones de la Junta Electoral Central en materia de encuestas y sondeos, el art. 69-6 de la LOREG posibilita que se interponga *«recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su ley reguladora»*, recurso que podría tramitarse bien por el procedimiento ordinario de la LJCA, bien por el procedimiento especial y sumario de la Ley 62/78 – si el recurrente invocase la lesión de un derecho fundamental y así lo solicitara.

En cuarto lugar, contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como contra los actos de elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales, el art. 109 de la LOREG permite interponer el denominado *«recurso contencioso electoral»*, que se regula en los art. 109 a 117 de la LOREG y al cual se aplicarán – en todo lo no expresamente regulado por la LOREG – los preceptos de la LJCA (art. 116.2º de la Ley Orgánica)⁵.

3 La Ley Orgánica 3/95 de 23 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, dió una nueva redacción a este artículo.

4 Véase la Disposición Derogatoria de la LOREG.

5 La caracterización del contencioso-electoral como un verdadero proceso, especial dentro del contencioso administrativo, se analiza en la obra *El recurso contencioso electoral*, ROUANET MOSCARDÓ, Jaime, y CIENFUEGOS SUÁREZ, José María, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1983.

Por último, hay que tener en cuenta que, si bien en el apartado 2 del art. 21 de la LOREG se establece que contra la decisión de la Junta Electoral que resuelva el recurso de alzada previsto en el apartado 1 de dicho artículo, no cabe — en los casos a que dicho precepto alude— recurso administrativo o judicial alguno, el Tribunal Constitucional ha matizado esta declaración legal. En el ATC 1040/86, de 3 de diciembre, se dice que, aun cuando la LOREG establece un sistema de garantías Jurisdiccionales especialmente referidas a los actos de rectificación del censo, de proclamación de candidatos y candidaturas y de proclamación de candidatos electos, ello no quiere decir que los actos de toda otra clase dictados en materia electoral, distintos de los señalados, no puedan ser sometidos al régimen general del control contencioso-administrativo, según se deriva de lo establecido en el art. 116-2 de la LOREG. Entender otra cosa supondría crear *«un sector de inmunidad administrativa que es en todo punto incompatible con el principio de universalidad de la Jurisdicción contenciosa y con las normas constitucionales que configuran el sometimiento de la Administración al control de los Tribunales»*⁶. De hecho el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de mayo de 1994 (RA 5862/94) conoció de un recurso interpuesto contra un acuerdo de la Junta Electoral Central de 16 de mayo de 1994 que consistió en *«tomar razón»* de la renuncia de un partido político a participar en el proceso electoral; y en la Sentencia de 23 de octubre de 1995 (RA 7574/95) resolvió el recurso interpuesto, cinco años antes, contra un acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de octubre de 1990 en el que se determinó que, en las elecciones al Parlamento Vasco, correspondía a la Oficina del Censo Electoral Estatal suministrar una copia del Censo Electoral, en soporte magnético susceptible de tratamiento informático, a la Administración General Autonómica y a ésta hacer las copias en papel de dicho Censo Electoral que fueran precisas, a fin de suministrarlas a las Juntas Electorales que habían de actuar en aquellas elecciones⁷.

Una vez descrito el conjunto de actos electorales que pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como las distintas vías procedimentales a través de las cuales podría instarse ante ésta una revisión de la juridicidad de aquéllos, conviene hacer notar que la potestad de suspensión de la ejecutoriedad del acto impugnado se le atribuye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un precepto, el art. 122 de la LJCA, que se halla ubicado

6 SATRÚSTEGUI GIL DELGADO, Miguel, en su trabajo *«Las Garantías del Derecho Electoral»*, Revista de las Cortes Generales, nº 20, Madrid, Segundo cuatrimestre 1990, advierte del sin sentido que supondría excluir de la posibilidad de una revisión jurisdiccional, por ejemplo, los actos sancionadores adoptados por las Juntas Electorales.

7 El Tribunal Supremo cita en esta Sentencia, textualmente, la doctrina contenida en el Auto del Tribunal Constitucional de 3 de diciembre de 1986.

en la Ley dentro del Capítulo V «*Disposiciones Comunes*»; ley que — como ya se ha dicho antes— será de aplicación en materia contencioso electoral en todo lo no previsto en la LOREG (Art. 116-2º de la Ley Orgánica).

Dicho lo anterior, habida cuenta de que en ninguno de los preceptos de la LJCA, la LOREG, ni en el resto de normas legales que son aplicables a los procesos contencioso-administrativos que se pueden instruir para la revisión de actos electorales, se establece de modo expreso que la referida potestad de suspensión no pueda ser ejercida por el Tribunal en el curso de los mismos, habrá de entenderse que aquella potestad está entre las que — por ley— tienen atribuidas las Salas para la conducción de dichos procesos; consideración, ésta, que tiene en cuenta que la suspensión de la ejecutoriedad del acto impugnado constituye un instrumento técnico-jurídico conectado, como medida cautelar, con el principio de tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24 de la Constitución ⁸.

El tenor literal del art. 122 de la LJCA pone de manifiesto que la indicada suspensión constituye una medida de carácter excepcional en el proceso contencioso-administrativo ordinario. La regla general de que «*la interposición del recurso no impedirá a la Administración ejecutar el acto objeto del mismo*», constituye una medida de protección — en sede Jurisdiccional— del principio de ejecutividad inmediata de los actos de la Administración — la cual se halla, por imperativo constitucional, al servicio de los intereses generales— que se fundamenta a su vez en una presunción, aplicada *ex lege*⁹, de la validez y legalidad de los mismos. La excepción entra en juego cuando se produce el requisito exigido por la Ley de que la ejecución haya de causar perjuicios de reparación imposible o difícil; la suspensión, por tanto, como medida excepcional sólo puede adoptarse ante la concurrencia de las circunstancias y condiciones señaladas por el referido artículo,

⁸ El Tribunal Supremo, en el Auto de 16 de julio de 1991 RA-1.408/92, ya señaló que había de realizarse una nueva exégesis del art. 122-2 de la LJCA para acomodarlo al art. 24 de la Constitución y en consecuencia ha de afirmarse «*como una derivación del derecho a una Tutela Judicial efectiva al derecho a una tutela cautelar por fuerza del principio de derecho que se resume en que la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón...*». El Tribunal Constitucional, por su parte también declaró en su Sentencia 66/84 de 6 de junio que «*la rigurosidad de la regla de la no suspensión, arbitrando para las hipótesis estimatorias del recurso difíciles fórmulas reintegrativas o permitiendo situaciones irreversibles, o generando de una u otra forma limitaciones carentes de justificación respecto al acceso a la Jurisdicción, podrán dañar al acceso a la tutela judicial y justificarán que desde la idea del art. 24.1 de la Constitución se reinterpreten los preceptos aplicables. El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión*».

⁹ Art. 57.1º de la LPA.

las cuales «ni siquiera pueden aplicarse con un criterio expansivo»¹⁰, pues el precepto mencionado ha de ser interpretado restrictivamente «correspondiendo a quien pretenda hacer aplicable la excepción, la carga de demostrar que se cumplen sus requisitos»¹¹.

Conviene recordar, en este punto, que el Tribunal Supremo ha declarado que «el concepto jurídico indeterminado expresamente recogido en el art. 122 de la LJCA ha de valorarse en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa»¹², que «no todo conflicto entre los intereses públicos y los intereses privados debe resolverse siempre en favor de los primeros. Si así fuera tampoco se podría en ningún caso decretar la suspensión a que nos venimos refiriendo pues todo acto administrativo responde a determinadas exigencias de interés público que, según la tesis del apelante, habrían de prevalecer siempre»¹³; «Interés público por una parte, y perjuicios por otra, son pues los dos factores que determinarán la procedencia o improcedencia de la suspensión... y así, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presente sean tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la ejecución en su caso»¹⁴.

Hay que tener presente, no obstante, que cuando el recurso contencioso administrativo se tramita por el procedimiento especial y sumario previsto en el art. 53-2 de la Constitución y regulado en la Sección Segunda de la Ley 62/78 de 26 de Diciembre, los términos se invierten por expresa disposición legal, y en este caso «La Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualesquiera otra naturaleza que pudieran derivarse»¹⁵.

En relación con todo ello, hay que señalar que en los procesos contencioso-administrativos que se instruyen a resultas de la impugnación de un «acto electoral», concurre un interés general

10 ATS 13 de julio de 1990, RA 6.334/90.

11 ATS 6 de junio de 1989, RA 4.509/89.

12 STS 15 de abril de 1988, RA 2.673/88.

13 ATS 7 de junio de 1989, RA 4.511/89.

14 ATS 23 de diciembre de 1989, RA 8.984/89.

15 Art. 7-4º de la Ley 62/78, de 26 de diciembre.

que el Tribunal Constitucional ha considerado «prevalente»¹⁶, cual es la salvaguarda de la pureza del proceso electoral, prevalencia que resulta incuestionable, en tanto que el desarrollo puntual del proceso electoral – constituido por un conjunto de trámites sujetos a plazos improrrogables y preclusivos– y la credibilidad del mismo afectan directamente a la preservación de la forma de Estado definida en el art. 1-1 de la Constitución. Cabría incluso afirmar, a nuestro entender, que existe una coincidencia entre el interés público al que debe servir la Administración Electoral cuando actúa y el sentido que debe guiar la actuación de los Tribunales que conocen de recursos interpuestos contra las decisiones de aquella. El Tribunal Constitucional ha señalado claramente que en estos procesos han de atenderse las exigencias derivadas del interés general consistente en la credibilidad del sistema y en la protección del mismo, el cual constituye un bien jurídico que debe ser tenido en cuenta en la interpretación y la aplicación de la legislación electoral¹⁷ y que impregna tanto la resolución de las cuestiones sustantivas, como las meramente procedimentales, que en aquellos puedan suscitarse¹⁸.

Merece citarse, en pro de esta consideración, el contenido del art. 8-1º de la LOREG, conforme al cual «la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley, la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad». Asimismo, conviene resaltar el sentido garantista que ha inspirado el Derecho Electoral español y que se refleja, de modo específico, en el precepto citado, así como en aquellas normas que aseguran la independencia de la actuación de las Juntas y las Mesas Electorales.

Ello justifica el especial régimen de protección con el que se ha dotado a los «actos electorales». Ya en su Sentencia de 21 de julio de 1977 el Tribunal Supremo se refería a la «sobradamente conocida doctrina Jurisprudencial que consagra el principio de la presunción de legalidad del acto de la administra -

16 STC 24/90, 15 febrero (F.J. 5º).

17 Es interesante examinar la valoración del interés público que el Tribunal Supremo hace al analizar el tema de la suspensión del acto impugnado cuando se trata de actos dictados en otro tipo de procesos electorales: véase por ejemplo STS 15 de septiembre de 1994 RA. 6.971/94 y STS 30 de octubre de 1994, RA.8.095/94, ambas en relación con la elección de Presidente del Consejo General de un colegio profesional.

18 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 24/90, afirmó que incluso en determinados momentos el principio dispositivo que rige en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en virtud de lo dispuesto en el art. 43-1- LJCA, debía ceder ante el interés general por saber realmente y con certeza cuál fue la voluntad expresada por el pueblo soberano. Sobre la aplicación del principio dispositivo en este proceso véase el estudio realizado por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, en «El recurso contencioso electoral», Revista de las Cortes Generales, nº 33, Tercer cuatrimestre 1994, pág. 74 y ss.

ción electoral, presunción iuris tantum que correspondía a los recurrentes combatir»¹⁹. A la expresada doctrina cabría añadir la que se construyó sobre la base de lo dispuesto en el art. 113-3º de la LO-REG, (apartado suprimido por la Ley Orgánica 8/91 de 13 de marzo), y que ha llevado a afirmar que en el Derecho Electoral la nulidad de los actos está fuertemente calificada por el modo en que las infracciones inciden en el resultado de la elección y no sólo por su naturaleza; el propio Tribunal Constitucional justificó la determinación contenida en el apartado 3 del art. 113 manifestando que «las infracciones de las normas procedimentales que las leyes establezcan en garantía de derechos fundamentales tan sólo alcanzan relevancia constitucional cuando de ellas se deriva un resultado de lesión material en el derecho de que se trate...», «...el derecho de sufragio pasivo tiene como contenido esencial asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos»²⁰. En la actualidad, el denominado «principio de conservación de los actos electorales» ha quedado recogido en el inciso final del apartado 2-d) del art. 113 de la LOREG, redactado según la LO 8/91 de 13 de marzo, y conforme al cual «...la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción»²¹.

Todo ello parece abogar por la conveniencia de no decretar la suspensión de la ejecutoriedad de los actos electorales contra los que se interponga un recurso contencioso-administrativo.

No parece aconsejable, sin embargo, formular una regla general aplicable como tal en todos los casos. Habrá de procederse en cada supuesto a una ponderación de las circunstancias concurrentes y de los intereses afectados por el acto recurrido.

Ciertamente, si el acto impugnado fuese el acuerdo de proclamación de las candidaturas adoptado por una Junta Electoral, la suma brevedad de los plazos fijados en el art. 49 de la LOREG para la interposición y resolución del recurso contencioso-administrativo, hace innecesaria la suspensión del acto recurrido, habida cuenta de que la Sala correspondiente dis-

19 La STS de 22 de diciembre de 1982, RA 7.639/82, reitera la cita del principio.

20 STC 71/89, de 20 de abril (F.J. 4º).

21 Una interesante recopilación de jurisprudencia en materia electoral puede verse en el trabajo de GONZÁLES RIVAS, Juan José, «Problemática de los Recursos Electorales, especial referencia al control jurisdiccional contencioso-electoral». Las Cortes Generales, Instituto de Estudios Fiscales, volumen I, Madrid, 1987.

pone de medios, conforme a lo dispuesto en el art. 84- c) de la LJCA, para garantizar — a través de la ejecución de la Sentencia dictada— el pleno restablecimiento de la situación jurídica afectada por el acto que la sentencia, en su caso, anule, todo ello en tiempo hábil para la participación de quien corresponda en el proceso electoral que se esté desarrollando ²². No parece necesario, ni posible siquiera, que la Sala, dentro de los dos días que dispone — desde la interposición del recurso— para dictar Sentencia instruya además en pieza separada un incidente de suspensión cuya resolución produciría, a lo sumo, efectos durante un solo día ²³.

La cuestión resulta más delicada cuando se plantea en relación con el proceso, denominado por la Ley, «*contencioso-electoral*» (art. 109 y ss. de la LOREG). En éste, conforme a lo previsto en el art. 109 de la Ley Orgánica pueden ser objeto de impugnación los acuerdos de las Juntas Electorales proclamando candidatos electos, así como los actos de elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones Locales. La consideración efectuada en el supuesto anterior no parece que pueda hacerse ahora, habida cuenta de que, si bien este proceso tiene carácter de urgente y goza de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo (art. 116-1º de la LOREG), y los plazos fijados en los art. 112 y 113 de la Ley Orgánica son apremiantes, no lo son sin embargo hasta el punto de hacer realmente innecesaria la instrucción de un incidente de suspensión de la ejecutoriedad del acto impugnado. Sirva — como ejemplo— el pensar que la constitución de las Corporaciones Locales y de los diversos Parlamentos se habrá de realizar en las fechas prefijadas legalmente en cada caso y que cuando ello ocurra se hallarán pendientes de resolución en su mayor parte los procesos contencioso-electorales instruidos por la formulación de recursos contra los acuerdos de proclamación de candidatos electos.

22 Si se examinan, como ejemplo, las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en recursos interpuestos contra los acuerdos de proclamación de candidaturas, puede comprobarse la veracidad de lo arriba afirmado (*Elecciones Generales celebradas el 28 octubre 1982*: S. 572/82, de 13 de octubre; S. 573/82, de 13 de octubre; S. 583/82, de 15 de octubre; *Elecciones Autonómicas y Locales celebradas el 8 de Mayo de 1983*: S. 275/83 de 20 de abril, S. 282/83, de 22 de abril; S. 283/83, de 22 de abril; *Elecciones al Parlamento Europeo, Autonómicas y Locales celebradas el 10 de junio de 1977*: S. 364/87, 18 de mayo; S. 365/87, de 18 de mayo; S. 366/87, de 18 de mayo; S. 384/87, de 21 de mayo; *Elecciones Generales celebradas el 29 octubre 1989*: S. 910/89, de 6 de octubre. *Elecciones Autonómicas y Locales celebradas el 26 de mayo de 1991*: S. 441/91, de 4 de mayo; S. 442/91 de 5 de mayo; *Elecciones Autonómicas celebradas el 28 de mayo de 1995*: S. 311/95 de 5 de mayo, S. 319/95 de 8 de mayo; S. 323/95, de 10 de mayo; S. 324/95, de 10 de mayo; S. 325/95, de 11 de mayo; S. 346/95, de 18 de mayo. Puede verse en este punto el trabajo «*Las Elecciones Autonómicas del 28 de mayo de 1995 en la Comunidad Valenciana: Un análisis de sus principales incidencias*», MARTÍN CUBAS, Joaquín, GARCÍA SORIANO, María Vicenta, SOLER, Margarita, Revista de Estudios Autonómicos, núm. 15, Valencia, febrero-mayo 1996.

23 Sobre aplicación de las garantías constitucionales previstas en el art. 24 CE al proceso contencioso administrativo regulado en el art. 49 de la LOREG véase la STC 85/87, de 29 de mayo

Resulta curioso citar, en este punto, el voto particular, formulado por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña a la Propuesta Octava del Dictamen de la Comisión de Investigación creada — por unanimidad— por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de febrero de 1990 para examinar diversos aspectos del proceso electoral desarrollado con motivo de las Elecciones Generales del 29 de octubre de 1989. La Propuesta Octava del Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso el 27 de noviembre de 1990 hablaba de la necesidad de establecer un sistema de recursos que permitiera resolverlos ágilmente. El voto particular, antes citado, iba más allá y proponía algo que la LOREG no ha recogido: *«en cuanto al régimen contencioso-electoral debe establecerse un sistema de recursos con brevedad de plazos que permita resolverlos antes de la constitución de las Cámaras»*²⁴.

Parece lógico que en estos casos se invoque el especial régimen de protección de los actos electorales — ya mencionado anteriormente— dándose plena virtualidad a la presunción de legalidad de los mismos, y se haga prevalecer el interés general, que aboga por la culminación de los diferentes procesos electorales de acuerdo con las previsiones de la Ley y por la consiguiente constitución de los distintos órganos representativos, en función de la elección realizada y los resultados proclamados. La regulación de las sesiones constitutivas de las Cámaras en el Congreso, el Senado y en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas parece obviar la posibilidad de que en algún caso pueda existir una suspensión de la proclamación de candidatos electos, pues se establece que el Presidente de la Mesa de edad dará lectura *«a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos»*. Debe pues quedar diferida la tutela judicial de los derechos e intereses en juego al momento de la Sentencia, cuyo fallo habrá de especificar — en caso de ser estimatorio— las situaciones jurídicas individualizadas que se reconocen y las medidas que han de adoptarse para el pleno restablecimiento de las mismas.

24 Véase en este aspecto el trabajo de PULIDO QUECEDO, Manuel: *El acceso a los cargos y funciones públicas*, Madrid: Civitas, 1992, págs. 450 y ss.

Por lo que se refiere a las decisiones de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral relativas a la revisión anual del censo, el art. 38 de la LOREG, si bien establece en su apartado 2º que las listas electorales entrarán en todo caso en vigor el 1 de agosto, en sus apartados 4º y 5º permite la interposición de un recurso contencioso-administrativo, que se tramita por el procedimiento especial y sumario previsto en el art. 53.2º de la Constitución y regulado en la Sección Segunda de la Ley 62/78, de 26 de diciembre y que puede producir alteraciones *posteriores* en las listas. La LOREG no establece ninguna especificación en cuanto a la tramitación de este procedimiento; por lo tanto habrá de atenderse a la determinación legal que impone la entrada en vigor de las listas electorales el 1 de agosto y ponderar en base a ello la posible aplicación de lo dispuesto en el art. 7.4º de la Ley 62/78, conforme al cual *«... la Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualesquiera otra naturaleza que pudieran derivarse»*.

En los recursos contencioso-administrativos que, al amparo de lo dispuesto en el art. 69.6º de la LOREG, se interpongan contra las Resoluciones de la Junta Electoral Central en materia de encuestas y sondeos, la cuestión de la suspensión del acto impugnado no parece revestir características singulares. Serán de aplicación, a nuestro parecer, los criterios generales que la doctrina y la jurisprudencia han ido elaborando en la materia y habrá de atenderse, por supuesto, al tipo de proceso que se tramite, esto es, el ordinario regulado en el Capítulo I, Título IV de la LJCA, o el especial y sumario de la Sección Segunda de la Ley 62/78, de 26 de diciembre.

Por último, hay que tener en cuenta que, si bien en el apartado 2 del art. 21 de la LOREG se establece que contra la decisión de la Junta Electoral que resuelva el recurso de alzada previsto en el apartado 1 de dicho artículo, no cabe — en los casos a que dicho precepto alude— recurso judicial alguno, el Tribunal Constitucional ha matizado esta declaración legal, como ya se puso de manifiesto al comienzo de esta Nota. Cabe pues pensar en la posibilidad de que contra aquellas decisiones de la Junta Electoral se interpongan recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que los Tribunales de ésta los admitan, siguiendo el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en el Auto 1040/86, de 3 de diciembre. En tales casos serán de aplicación, en función del tipo de proceso que se tramite, el art. 122 de la LJCA (en el proceso ordinario) o el art. 7.4º de la Ley 62/78, de 26 de diciembre (en el proceso especial y sumario).

regulado en esta Ley)²⁵ y habrá de atenderse a los criterios generales que en cuanto a la suspensión de la ejecutoriedad del acto impugnado, se han ido sentando por la jurisprudencia²⁶ Merece citarse, como dato interesante, que precisamente con referencia a la tramitación del recurso de alzada contra acuerdos de las Juntas Electorales, la Junta Electoral Central adoptó el acuerdo de 20 de abril de 1982 en el que se declaró que podía decretarse — de conformidad con el art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958—, la suspensión del acuerdo recurrido, teniendo en cuenta los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución de aquél podrá causar al recurrente.

Hecha esta última precisión, sólo nos resta volver a manifestar el interés que, a nuestro entender, reviste el tema tratado y a cuyo estudio quisiéramos haber contribuido con esta nota.

25 Un ejemplo de tramitación por el procedimiento ordinario puede examinarse en la STS 23 de octubre de 1995, RA 7.574/95, citada al principio de esta Nota.

26 Habría de hacerse especial hincapié en la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la aplicación del principio «*fumus boni iuris*» (STS 19 de octubre de 1994, RA 7.127-94), en cuanto a los actos de contenido negativo (STS 25 enero 1994 RA 248-94), y en cuanto a la suspensión de sanciones administrativas. (STS 19 septiembre 1994, RA 6.749-94).